



Providencias Judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 5

EDICTO

Doña Raquel Murillo Rosado, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción número 5 de Talavera de la Reina, por el presente:

ANUNCIO

En el presente procedimiento juicio verbal seguido a instancia de Víctor Salvador Savia, frente a Alberto Luis Martín Vera, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA

En Talavera de la Reina, a 29 de enero de 2019.

Vistos por mí, doña Angela Viéitez López, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Talavera de la Reina, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado bajo el número 533/2017, sobre reclamación de cantidad y obligación de hacer, en los que hah intervenido como parte actora Víctor Salvador Savia, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. López Carrasco Casado y' asistida por el Letrado Sr. Fernández Bravo García y como demandada Alberto Luis Martín Vera, declarado en, situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. López Carrasco Casado, en el nombre y representación indicadas, se presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que interpone demanda de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad y obligación de hacer contra Alberto Luis Martín Vera, en el que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que considera de aplicación termina suplicando se dicte Sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 6 de noviembre de 2017 se admite a trámite la demanda y se emplaza al demandado para su contestación la cual no se verifica siendo declarado en situación de rebeldía procesal. Tras esto se cita a las partes para la celebración de la vista del Juicio el día 29 de enero de 2019.

TERCERO.- En el día señalado compareció la actora y no así la demandada. Por la actora se ratificó en su demanda solicitó el recibimiento del pleito a prueba proponiendo la documental y la pericial. Tras la práctica de la prueba admitida por pertinente y útil quedaron los autos pendientes de dictar Sentencia registrándose la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de la LEC y bajo la fe del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado.

CUARTO. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento se ejercita por la actora acción de reclamación de cantidad y obligación de hacer frente al demandado Alberto Luis Martín Vera. Fundamenta la actora su pretensión en los daños ocasionados en su vivienda sita en la C/ Illan de Vacas 2 A de la localidad de Cebolla (Toledo) causados según afirma por la existencia de una jardinera situada en el patio posterior de la vivienda del demandado sita en la C/ Hornos, 69 bis, número 1 de la localidad de Cebolla (Toledo), concretándose los daños en manchas de humedad en los paramentos del semisótano. Afirma la demandante que los daños son ocasionados como consecuencia de las filtraciones de agua por el mal estado de impermeabilización de la jardinera sita en la vivienda del demandado. Por todo lo expuesto termina suplicando se dicte Sentencia por la que se condene al demandado a la obligación de hacer consistente en que ejecute las obras necesarias para la reparación del origen de los daños y para ello realice los trabajos indicados en el informe pericial que adjunta a la demanda y que se le condene igualmente al pago de la suma de 468,92 euros por los daños y perjuicios causados con expresa imposición de las costas.

A la citada pretensión la demandada no contesta a pesar de, haber sido legal y debidamente emplazada para ello.

SEGUNDO.- Centrada de este modo la controversia, en primer lugar se ha de manifestar que es constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al declarar que la rebeldía del demandado no implica en nuestro derecho conformidad con las pretensiones de la parte contraria, por lo que no exime al actor de la obligación de probar los hechos normalmente constitutivos del derecho que pretende, ni tampoco implica asentimiento con las resoluciones judiciales que, en su caso, se dicten; pero también debe ponerse de relieve, que en los preceptos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan la situación procesal de rebeldía hay razones para afirmar, en contraste con lo que sobre este respecto establecen otros ordenamientos, que la institución de que se trata "no está concebida en contemplación al elemento objetivo de la incomparecencia sino en el subjetivo de la voluntariedad".



En el presente caso, se han efectuado las notificaciones y emplazamientos en forma al demandado, por lo que no hay duda, de que su incomparecencia y consiguiente declaración en rebeldía, la cual le fue debidamente notificada (por edictos), responde a una decisión personal y no a un posible desconocimiento de la existencia de la acción. Por tanto y según la doctrina expuesta y en aplicación, del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la actora tiene la carga de la prueba de los hechos en que fundamenta su pretensión.

TERCERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la actora acción de reclamación de cantidad derivada de los daños y perjuicios causados por humedades y filtraciones así como de obligación de reparar la causa de dichos daños. El artículo 1.902 del Código Civil establece que "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 indica "que toda obligación derivada de un acto ilícito, según constante y pacífica doctrina jurisprudencial, exige ineludiblemente los siguientes requisitos: a) una acción y omisión ilícita b) la realidad y constatación de un daño causado; c) la culpabilidad, que en ciertos casos deriva del aserto de que si hubo daño ha habido culpa; d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito", habiéndose pronunciado en el mismo sentido, con carácter previo, en las sentencias de 24 de diciembre de 1992, 7 de abril de 1999, 20 de mayo de 1998, 25 de octubre de 2001 y 11 de julio de 2002). Por tanto, para que pueda prosperar la acción de responsabilidad extracontractual, recogida en el artículo 1902 del Código Civil, anteriormente citado es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Conducta culposa o no diligente atribuible al presunto responsable material del hecho, 2. Realidad de los daños y perjuicios determinados objeto de reclamación y 3. Nexo causal entre ambos elementos, todo ello en relación con los principios que, sobre la carga de la prueba, establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anteriormente mencionado.

Pues bien, del conjunto de la prueba practicada en el acto de la vista, esto es, de la documental y la pericial obrante en autos, la cual no ha sido impugnada y constituye plena prueba conforme a lo dispuesto en el artículo, 326 de la LEC, se forma la convicción en esta Juzgadora de la existencia de los requisitos legalmente exigidos para estimar la acción ejercitada. De este modo y analizando cada uno de ellos vemos que concurre, la acción u omisión dolosa o culposa habida cuenta de la existencia de una jardinera en el patio de la vivienda sita en la C/ Horno 69 bis número 1 de Cebolla, que ha sido construida o establecida en la misma por el demandado sin observar la debida diligencia a la hora de impermeabilizar dicha jardinera, tal y como obra en el informe pericial obrante en autos el cual señala que existe una mala impermeabilización de la jardinera situado en el patio posterior de la vivienda del demandado. Igualmente ha resultado acreditado que se han producido daños en el semisótano de la vivienda de la parte actora colindante con la del demandado por el patio posterior de éste, de manera que dichos daños consisten en "manchas de humedad en pared de la planta semisótano y revestimiento de yeso y pintura de los paramentos afectados", resultando también acreditada la relación de causalidad entre dichos daños y la mala impermeabilización de la jardinera habida cuenta que señala dicho informe pericial que "los daños en, la vivienda del asegurado se han ocasionado por filtraciones de agua por el mal estado de la jardinera situada en el patio posterior de la vivienda colindante" esto es, por la falta o la defectuosa impermeabilización de la jardinera por parte del demandado.

Conforme a lo expuesto acreditada la concurrencia de los requisitos legales expresados, no ha lugar sino a la estimación íntegra de la demanda y a la condena al demandado a hacer las obras necesarias establecidas en el informe pericial obrante en autos (página 7 del informe pericial) así como se condena al demandado al pago de la suma de 468,92 euros por los daños y perjuicios causados.

CUARTO. - Dada la estimación íntegra de la demanda en aplicación de los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas se imponen a Alberto Luis Martín Vera.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar íntegramente la demanda presentada por la representación procesal de Víctor Salvador Savia, contra Alberto Luis Martín Vera, condenado al demandado en los siguientes términos:

1.- Se le condena a hacer las obras necesarias establecidas en el informe pericial para reparar el origen de los daños ocasionados en la vivienda del actor.

2.- se condena al demandado a pagar a la parte actora la suma de cuatrocientos sesenta y ocho euros con noventa y dos céntimos (468,92 euros) por los daños y perjuicios causados.

Se imponen las costas a Alberto Luis Martín Vera.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y cabe interponer frente a la misma Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña Angela Viéitez López, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.

Y como consecuencia, del ignorado paradero de Alberto Luis Martín Vera, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Talavera de la Reina, a 26 de febrero de 2020.- La Letrada de la Administración de Justicia, Raquel Murillo Rosado.

N.º. -5808